

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO	SANDRA PAOLA HENAO Y PEDRO LUIS FIGUEROA PARRA
RADICADO	053804089002- 2015-00314-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1402

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención del salario, pero este se limitará al 30%, con lo cual se garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia de la demandada **SANDRA PAOLA HENAO**, quien labora al servicio de **EXPOFLEX SAS**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del salario, pero este se limitará al 30% devengado por el señor **SANDRA PAOLA HENAO C.C. 43255437**, quien labora al servicio de Expoflex SAS.

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaria, al empleador mencionado (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2021-00447**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

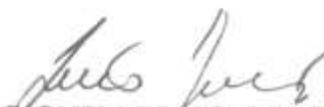
GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO \$ 4.125.000.00

TOTAL, COSTAS \$ 4.125.000.00

En letras: **CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS.**

La Estrella, Antioquia, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Cuatro (4) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	G Y P ING. ELÉCTRICA S.A.S GLORIA STELLA PÉREZ BERMÚDEZ CARLOS HUMBERTO GALINDO PABÓN
RADICADO	053804089002- 2021-00447-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	585

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	JOHANA ZULETA RESTREPO
DEMANDADO	JOHAN ALBERTO GARCÍA GARCÍA
RADICADO	053804089002- 2022-00268-00
DECISIÓN	CONVOCA AUDIENCIA - DECRETA PRUEBAS
INTERLOCUTORIO	1401

Por razones de salud del Titular del Despacho se había cancelado audiencia que se había fijado para el día **MARTES TRECE (13) DE JUNIO DEL 2023 a las 02:00 de la tarde**. En consecuencia y vencido el término de traslado de la demanda en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en el que la parte demandada procedió a contestar la demanda y a proponer excepciones con copia a la parte demandante, quien a su vez se pronunció al respecto; procede el Despacho, con el decreto de pruebas y testimonios peticionados por las partes, las cuales se practicarán en audiencia para el día miércoles 20 de septiembre de 2023 a las 10:00 de la mañana.

DECRETO PROBATORIO

DE LA PARTE DEMANDANTE.

PRIMERO: Se apreciará en su valor probatorio:

- Los documentos adjuntos a la demanda y las peticionadas en el pronunciamiento de las excepciones.

TESTIMONIALES

- SHIRLEY MONTOYA
- ANA MARÍA ORTIZ CARO

Conforme al artículo 217, ibídem, la parte demandante deberá procurar la comparecencia de los testigos.

DE LA PARTE DEMANDADA.

PRIMERO: Se apreciará igualmente en su legal valor probatorio:

DOCUMENTALES

1. Resolución 028 del 20 de junio de 2014 de la Comisaría Primera de Familia de La Estrella.
2. Notificación por estados del 25 de junio de 2014 de la Resolución 028 del 20 de junio de 2014 de la Comisaría Primera de Familia de La Estrella.
3. Constancia ejecutoria del 02 de julio de 2014 de la Resolución 028 del 20 de junio de 2014 de la Comisaría Primera de Familia de La Estrella.
4. Auto del 04 de abril de 2014 que ordena restablecimiento de derechos y ubicación de las menores.
5. Interrogatorio de parte absuelto en el PADRD 012 de 2014 de la señora JOHANA ZULETA RESTREPO.
6. Boleta de ingreso Valeria Internado 24 febrero de 2014 expedido por la Comisaría Primera de Familia de La Estrella.
7. Cargo educación Valeria.
8. Auto que ordena archivo y ubicación de las menores.
9. Acta de ubicación de familia extensa de Valeria García Zuleta.

TESTIMONIALES

- MÓNICA ANDREA AGUIRRE GARCÍA
- DAHIANA GARCÍA AGUIRRE
- MARÍA GABRIELA GARCÍA RUEDA
- VALERIA GARCÍA ZULETA
- LUIS ALBERTO GARCÍA
- EDILIA ERCILIA GARCÍA

Conforme al artículo 217, ibídem, la parte demandante deberá procurar la comparecencia de los testigos.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE OFICIAR:

Obra memorial del profesional del Derecho adscrito a la parte demandada, en el que solicitó se oficie a la Comisaria Primera de Familia de La Estrella a efectos que de certeza sobre las obligaciones y alcance de la Resolución No. 028 del 20 de junio del 2014.

Al respecto, debe indicarse al petente que la Resolución No. 028 del 20 de junio del 2014 reposa en los adjuntos del legajo, por lo que será tomada en cuenta en el debate probatorio, que implica que es el titular de esta Judicatura quien deberá analizar lo allí dispuesto, por lo que no será necesario requerir a la Comisaria Primera de Familia de La Estrella y en consecuencia, se abstendrá de oficiar.

DE OFICIO

- Se recepcionarán los interrogatorios a las partes en este proceso.

Una vez interrogados por la Judicatura, los apoderados podrán formular las preguntas que consideren pertinentes.

DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA:

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a las sanciones pecuniarias y procesales que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de las plataformas TEAMS o LIFESIZE, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a diez (10) previo a su realización.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	FERNANDO AUGUSTO CORREA CANO
RADICADO	053804089002- 2019-00420-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1399

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención del salario, pero este se limitará al 30%, con lo cual se garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado **FERNANDO AUGUSTO CORREA CANO**, quien labora al servicio de **SAITEMP SA.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del salario, pero este se limitará al 30% devengado por el señor **FERNANDO AUGUSTO CORREA CANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.399.438; quien labora al servicio de Saitemp SA.

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaria, al empleador mencionado (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	SONIA COLMENARES BOHÓRQUEZ DANIEL JIMÉNEZ PARRA
CAUSANTE	MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ COLMENARES
RADICADO	053804089002-2020-00311-00
DECISIÓN	FIJA FECHA AUDIENCIA (INVENTARIOS Y AVALÚOS)
SUSTANCIACIÓN	584

De conformidad, por lo resuelto por el superior, El Despacho fija para el día martes diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 de la mañana, para reanudar la audiencia de inventarios y avalúos.

Dicha audiencia, se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS o LIFESIZE, para lo cual se solicitará a los sujetos procesales e intervinientes, estar conectados 10 minutos antes. El Despacho les enviará el link de la invitación.

Por medio de eficaz e idóneo, entérese a los convocados de esta providencia.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADOS	DAVID ALEXANDER FRANCO RÍOS JOSÉ FABER FRANCO HENAO DANIEL HERNÁNDEZ POSADA MIRIAM DE JESÚS RÍOS RAMÍREZ
RADICADO	053804089002- 2021-00522-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A INCLUIR GASTOS
INTERLOCUTORIO	1398

En escritos precedente, el apoderado de la parte actora, presenta dos solicitudes: incluir gastos a la liquidación de costas y realizar el traslado a una liquidación, para lo cual, el Despacho no accede a la primera solicitud, en concordancia con el Art. 366 N 3 del C.G.P., asimismo se reitera que para la fecha en que se ubicó el Auto que liquida las costas y aprueba, en el expediente no reposaba el documento objeto de la solicitud y tampoco solicitó recurso reposición y de apelación en contra, en el momento procesal.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de incluir gastos por la parte accionante.

SEGUNDO: Se corre traslado a la liquidación del crédito presentada.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 446 y 110 del C.G.P., de la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY** contra **DAVID ALEXANDER FRANCO RÍOS Y OTROS** radicado **2021-00522**, se dará traslado a éste último, por el término **de tres (03) días**, para que presente las objeciones del caso.

Fijado en lista el día cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8:00 A.M) y desfijado el mismo día a las cinco de la tarde (5:00 P.M.).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre cuatro (4) del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARGARITA MARÍA FLÓREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	Herederos indeterminados de la señora LIGIA VILLEGAS BELTRÁN y PERSONAS INDETERMINADAS QUE PUEDAN TENER UN DERECHO REAL PRINCIPAL SOBRE EL BIEN.
RADICADO	053804089002- 2019-00347-00
DECISIÓN	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
INTERLOCUTORIO	1397

I. ASUNTO

En escrito allegado, vía correo electrónico, recibido en fecha 18 de agosto de la anualidad que avanza, del proceso de la referencia, el suscrito por abogado CAMILO MUÑOZ CASTRO, apoderado de **MARGARITA MARÍA FLÓREZ RODRÍGUEZ**, parte demandante, se observa que el profesional del derecho interpuso **Recurso de Reposición y Apelación** en contra del Auto Interlocutorio No. 1283 expedido el 14 de agosto del 2023; por medio del cual este Despacho TERMINA PROCESO POR INASISTENCIA INJUSTIFICADA DE LAS PARTES.

II. CONSIDERACIONES

Para decidir, es necesario revisar lo ordenado por nuestra normatividad procesal civil (Código General del Proceso) respecto a los términos para interponer recursos.

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado." (Subrayas del Despacho).

En el caso que nos ocupa, como se indicó al inicio de este auto, la providencia que se recurre, data del 14 de agosto del 2023, y fue notificada, en debida forma por los estados electrónicos 057 en el microsítio la página de la Rama Judicial y en la cartelera del Despacho, tal como quedó constancia, el día 15 de agosto del 2023. Por consiguiente, se contaba con los días 16, 17 y 18 de agosto de 2023, para presentar el escrito recurrente.

Así las cosas, acorde con la norma antes mencionada, El Despacho encuentra dable conceder el recurso impetrado, por haber sido presentado de manera inmediata y en el buen término, con la respectiva justificación ajustada a derecho.

En consecuencia, se fija la fecha y hora para la diligencia de Inspección Judicial para el día martes 3 de octubre de 2023, a las 10:30 de la mañana.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por abogado adscrito a la parte demandante, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Fija la fecha y hora para la diligencia de Inspección Judicial para el día martes 3 de octubre de 2023, a las 10:30 de la mañana.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	REDLLANTAS S.A.
DEMANDADO	RAFAEL IGNACIO ROLDAN RUIZ
RADICADO	053804089002- 2023-00454-00
INTERLOCUTORIO	No. 1395
DESICION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** promovida por **REDLLANTAS S.A.** en contra de **RAFAEL IGNACIO ROLDAN RUIZ**

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2.2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

2.3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un título valor (pagaré) que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

2.4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **REDLLANTAS S.A.** en contra de **RAFAEL IGNACIO ROLDAN RUIZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.393.015 por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/L (\$41.998.707.00),** como capital insoluto del pagare No. 6413 suscrito el día 1 de junio de 2022., hasta que se verifique el pago total de la obligación.

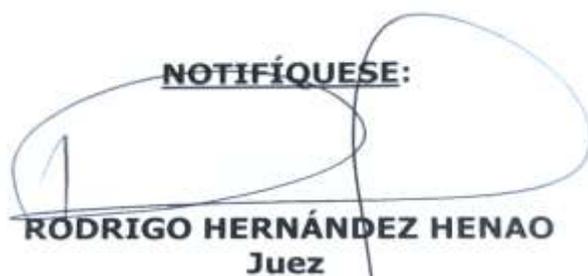
b.-) Por Intereses de mora sobre la suma **CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/L (\$41.998.707.00),** por los intereses de plazo causados desde el 01 de marzo de 2023., hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c -) Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal

efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al **DR. PABLO UPEGUI JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 70.562.253**, portador de la tarjeta profesional No. 103.667 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCIA GOMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	REDLLANTAS S.A.
DEMANDADO	RAFAEL IGNACIO ROLDAN RUIZ
RADICADO	053804089002- 2023-00454-00
DECISIÓN	PREVIO A DECLARAR MEDIDAS CAUTELARES ESTAS DE DEBEN LIMITAR
INTERLOCUTORIO	1396

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicitó la práctica del embargo y retención de tres vehículos de carga pesada, el embargo y secuestro sobre el porcentaje de derecho, de dos inmuebles de propiedad de RAFAEL IGNACIO ROLDAN RUIZ, el embargo y retención de los dineros depositados en dos cuentas bancarias del señor **RAFAEL IGNACIO ROLDAN RUIZ**.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

***Artículo 599. Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados

por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el presente caso, el crédito perseguido se aproxima a la suma de **\$42.000.000** por lo que los embargos, sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **\$90'000.000**. Así, se observa que el decreto todas las medidas cautelares solicitadas, **puede resultar en un abuso del derecho**, y contraría abiertamente lo dispuesto en la norma citada, teniendo en cuenta que se incluyen dos inmuebles, mismos de adicionados sus valores, exceden el valor pretendido.

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, la **parte demandante deberá optar por una de ellas**, y que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que, previo al decreto de las medidas cautelares, se adhiera a optar por el embargo y secuestro de uno de los bienes inmuebles, cuentas, establecimiento de comercio o acreencias aludidas, ajustándose a lo preceptuado en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____ .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	ELBER JOSÉ HERAZO JEAN CARLOS VEGA OLIVEROS
RADICADO	053804089002- 2022-00342-00
DECISIÓN	ACCEDE A LA SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN	583

En escrito que antecede, la apoderada en el presente proceso, que se le permita realizar la notificación personal del demandado JEAN CARLOS VEGA OLIVEROS identificado con la C.C 1005683284 en su línea móvil de whatsapp 313 5149567 para lo cual anexo captura de mensajes, esto en consideración en los precedentes estipulados en la ley 2213 de 2022 en su artículo 6 y en concordancia la ley 527 de 1999.

Dicha solicitud en razón a que el número mencionado fue obtenido por medio de la respuesta que brindó la Nueva Eps cuando brindó la información que reposaba del señor, en la cual no se tiene dirección electrónica ni dirección física con nomenclatura.

La anterior súplica es viable jurídicamente, por lo que se accederá a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ROSALBA RESTREPO CÁRDENAS MARGOTH DE JESÚS RESTREPO CÁRDENAS
DEMANDADO	JOHN ELMER ECHAVARRÍA ARROYAVE
RADICADO	053804089002- 2018-00200-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	1394

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicitó REQUERIR A OFICINA COBRO COACTIVO, el Juzgado no admitirá la solicitud en concordancia con el Art. 78 N 10 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER
DEMANDADOS	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA Y COBRE PIESANO S.A.S ahora COPPER TECHNOLOGY S.A.S.
RADICADO	053804089002-2022-001111-00
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO
INTERLOCUTORIO	1392

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En tal sentido, se accederá al embargo y secuestro del inmueble identificado con M.I. 001 – 1201561, con lo cual se garantiza el pago de la obligación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que le correspondan a los demandados **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA Y COBRE PIESANO S.A.S** ahora **COPPER TECHNOLOGY S.A.S.,** sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. M.I. 001 – 1201561 de la oficina de II.PP. Medellín, zona sur.** Por ende, líbrese oficio por secretaría para efectos del embargo, a la oficina registral aludida a costa del accionante, quien solicitó dichas medidas cautelares.

Perfeccionado el embargo, a solicitud de parte, **se comisionará a la autoridad competente,** para la diligencia de secuestro respectiva; **por lo cual, la parte demandante estará atenta al suministro de todo lo necesario y los gastos de diversa índole, que implique dicha actuación.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GIRAVAN S.A.S.
DEMANDADO	VARYCONTROL SOLUCIONES INDUSTRIALES S.A.S
RADICADO	053804089002- 2022-00535-00
DECISIÓN	DECRETA PARCIALMENTE MEDIDAS
INTERLOCUTORIO	1368

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En tal sentido, se accederá al embargo de los dineros depositados en las entidades financieras relacionadas por la parte demandante. Bancolombia cuenta ahorros N° 24301837344, sucursal La Estrella.

Asimismo, con respecto a la solicitud de inscripción de la demanda, se hace saber que esto refiere en los procesos declarativos y no para los procesos ejecutivos, el pasado 29 marzo de la nulidad que avanza, procedió, a disponer Despacho Comisorio para DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de la sociedad. Por lo anterior se accede parcialmente con respecto al embargo de la cuenta. Por la secretaria realizar el respectivo oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso; se decreta el embargo de los dineros que posea el demandado VARYCONTROL SOLUCIONES INDUSTRIALES S.A.S NIT 901.329.734-1, en la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A Cuenta Ahorros N° 24301837344, sucursal La Estrella.

La Medida se limita a la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS \$20.000.000.00**, y se deberán tener en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Al momento de hacer efectiva la medida, se deberá constituir certificado de depósito a órdenes del despacho, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	MARÍA ROSA TULIA MATEUS
RADICADO	053804089002-2020-00099-00
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA
INTERLOCUTORIO	1363

En el presente proceso, se había fijado la lectura de la sentencia para el día miércoles cinco (05) de julio del año en curso a las 2:00 de la tarde y esta se había cancelado.

No obstante, en razón del memorial que reposa en el expediente de la parte demandante y al cumulo de asuntos a evacuar en este Despacho de los últimos días, que requieren de atención prioritaria; será necesario atender la solicitud y reprogramar la audiencia referida, para el día jueves dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 de la mañana esto según la disponibilidad de la agenda.

Lo anterior, se efectuará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS O LIFESIZE, para lo cual se solicitará a los sujetos procesales e intervinientes, estar conectados 10 minutos antes. El Despacho les enviará el link de la invitación.

Por medio de eficaz e idóneo, entérese a los convocados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	HORACIO DE JESÚS BENJUMEA SALAZAR
DEMANDADO	LUZ AMPARO BENJUMEA SALAZAR Y OTROS
RADICADO	053804089002- 2020-00332-00
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA ART. 409 DEL C.G.P.
SUSTANCIACIÓN	581

Reposa en el expediente memorial de la abogada **VANESSA RAMÍREZ NARANJO**, mediante el cual solicitó la reprogramación de la audiencia fijada para el día trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023), en razón de la sustitución de poder.

De igual forma, se le **RECONOCE** personería para actuar a la profesional del derecho **VANESSA RAMÍREZ NARANJO**, en los términos y para los fines señalados por el poderdante, y según lo establecido en el artículo 75 del CGP.

Por lo anterior, se procede a fijar hora y fecha para el próximo jueves veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) a las 2:00 de la tarde, para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 409 del C.G.P.

Lo anterior, se efectuará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS O LIFESIZE, para lo cual se solicitará a los sujetos procesales e intervinientes, estar conectados 10 minutos antes. El Despacho les enviará el link de la invitación.

Por medio de eficaz e idóneo, entérese a los convocados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	GERARDO HUMBERTO MEJÍA MUÑOZ
DEMANDADO	JUAN CARLOS CALLE SUÁREZ
RADICADO	053804089002- 2023-00421-00
DECISIÓN	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1359

En el presente caso el señor **GERARDO HUMBERTO MEJÍA MUÑOZ**, presentó por intermedio de apoderado especial, demanda ejecutiva con garantía real, en contra de **JUAN CARLOS CALLE SUÁREZ**; para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en el pagaré allegado, como base de la acción. No obstante, se observa que el pagaré no viene acompañado, con el título "Hipoteca" a su favor con la anotación de ser primera copia y que presta merito ejecutivo, la cual no está contenida en la demanda, elementos que se hacen necesarios para que se encuentre legitimado, quien presenta para el ejercicio del derecho, que en él se incorpora, por ende, no se cumplen las exigencias consagradas en el artículo 468 del C.G.P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, al no constituirse plena prueba en contra de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Negar librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de la demanda y de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado CAMILO MUÑOZ CASTRO, en los términos y para los fines señalados por el demandante

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	JORGE IVÁN ESPINOSA CANO
DEMANDADOS	FABIÁN DE JESÚS ESPINOSA CANO CECILIA VALENCIA ECHEVERRY
RADICADO	053804089002- 2023-00429-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1358

JORGE IVÁN ESPINOSA CANO, actuando a través de apoderado especial, presentó ante esta sede Judicial, demanda **VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA**, en contra de **FABIÁN DE JESÚS ESPINOSA CANO y CECILIA VALENCIA ECHEVERRY**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El líbello genitor, presenta la siguiente situación:

- Deberá allegar el Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, con una vigencia no mayor a un mes.

En este mismo sentido, la demanda deberá interponerse contra las personas que certifique esta autoridad de instrumentos públicos en aras de integrar debidamente el contradictorio.

- El demandante deberá manifestar en la demanda que en el acápite de PRUEBAS Numeral 2- Testimonial: Que, sobre los hechos relacionados con los hechos narrados en esta demanda, declaren. NO se ajusta al **ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De La Estrella, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **OTTO FERNANDO RODRÍGUEZ VANEGAS,** en los términos y para los fines señalados en el poder.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LINA MARÍA CORTES PÉREZ
RADICADO	053804089002-2023-00407-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1357

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a través de apoderada especial, en contra de **LINA MARÍA CORTES PÉREZ.**

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde de domicilio de la demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para tal efecto un pagaré que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **LINA MARÍA CORTES PÉREZ,** por los siguientes conceptos:

- La suma de **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L (\$33.835.808,10).**, como capital del pagaré suscrito correspondiente a la obligación LIBRANZA. N°45030048990 representada en título valor, pagaré, suscrito el día 18 de agosto de 2022; que se hizo exigible el día 26 de junio de 2023, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Intereses corrientes: La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M.L (\$2.596.613,85)** correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 5 de enero de 2023 y el 26 de junio de 2023.

- La suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L (\$179.423,74).** Correspondiente al capital de la obligación TC-INTERNACIONAL PESOS N° 5406255629869552 representada en título valor, pagaré, suscrito el día 18 de agosto de 2022 que se hizo exigible el día 26 de junio de 2023, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, calculados sobre la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESO CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L (\$34.015.231,84),** Correspondiente al capital de la obligación descrita en las pretensiones 1 y 2, a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible el pagaré, es decir, desde el 27 de junio de 2023, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho Dra. **KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ,** con T.P. No. 269.444 del Consejo Superior de la

Judicatura en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del banco demandante. No se reconoce al dependiente ZAPATA GIRALDO KEVIN STEVEN por la certificación que acredita, Terminación de labores académicas: 30 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LINA MARÍA CORTES PÉREZ
RADICADO	053804089002-2023-00407-00
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR
SUSTANCIACIÓN	568

Prévio a decretar la medida cautelar, por la parte actora, solicitó:

1- Comedidamente solicito oficiar a la entidad TRANSUNIÓN con la finalidad de que informen las cuentas bancarias activas que se encuentran a nombre de la parte demandada.

2- Muy comedidamente, solicito oficiar a la EPS SURA, entidad ante la cual se encuentra afiliado activo como cotizante, a fin de que informe quién es el empleador de la parte demandada, cuál es el salario base de cotización y cuál es la dirección de la empresa para la que presta sus servicios, y la dirección actual del domicilio de la parte demandada. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 291 Parágrafo 2 del CGP, **SE ACCEDE** a la misma.

En consecuencia, líbrese oficio por Secretaría, a la entidad antes mencionada, para que brinde la información requerida.

CÚMPLASE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A
DEMANDADO	MARIO ALEJANDRO FLÓREZ ROMERO
RADICADO	053804089002-2019-00325-00
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO
INTERLOCUTORIO	1404

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso; se decreta el embargo de los dineros que posea el demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **MARIO ALEJANDRO FLÓREZ ROMERO** con cedula N° 98549729, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA S.A TIPO DE CUENTA: CORRIENTE NUMERO: 001870. - AHORRO NUMERO: 162431. ENTIDAD: BANCOLOMBIA TIPO DE CUENTA: AHORRO NUMERO: 673440 Y AHORRO NUMERO: 026035

La Medida se limita a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS \$ 100.000.000.oo, y se deberán tener en cuenta los límites de inembargabilidad, dispuestos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Al momento de hacer efectiva la medida, se deberá constituir certificado de depósito a órdenes del despacho, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO